

a Jundicee



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2019/0020575

Procedimiento Abreviado 367/2019

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ilmo. Sr.:

Adjunto se devuelve el expediente administrativo que se remitió en su día para sustanciar el recurso junto con testimonio de LA SENTENCIA DESESTIMATORIA dictada en el recurso contencioso-administrativo referenciado, que es **firme**.

En Madrid, a 11 de octubre de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 21/10/2019 09:32

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 35804

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0020575

Procedimiento Abreviado 367/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. IGNACIO POZA BETEGON, CALLE: SOLEDAD 1 2º , nº Madrid
(Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 287/2019

En Madrid, a 10 de octubre de 2019.

El Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 367/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

LIQUIDACIÓN IIVTNU

[REDACTED] Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el LETRADO D. IGNACIO POZA BETEGÓN y, como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente, [REDACTED] solicita la anulación del Decreto de la Concejal Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 05/06/2019 que desestima el recurso de reposición planteado frente la liquidación del IIVTNU devengada con ocasión de la transmisión del inmueble sito en calle Logroño nº 8, 1º- Izquierda de esa localidad por importe de 1.867,73 €

Aduce como fundamento de su pretensión que adquirió la citada vivienda por escritura de aceptación y adjudicación de herencia de sus padres, otorgada el día 23/11/2006 en la que se valoraba en la cantidad de 100.000 € y que la transmitió en virtud de escritura pública de 23/11/2017 por un precio de 70.000 € (en realidad son 77.000 €), por lo que no hay incremento patrimonial sino pérdida de valor del bien transmitido.

Conviene recordar que a efectos del IIVTNU, y en las transmisiones mortis causa, se tendrá por fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante, entendiéndose por tanto producido en dicho momento el devengo del tributo, y no en la fecha de aceptación de la herencia. En este caso, el fallecimiento de la madre tiene lugar en 1.998 y el del padre en 2006, aceptándose la herencia en este último año.

De modo que los herederos adquieren la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo previsto en los artículos 440, 657, 661 y 989 del Código Civil, desde el momento del fallecimiento del causante, y no desde la fecha de la aceptación de la herencia. En otras palabras, a efectos del IIVTNU, en los supuestos de transmisión "mortis causa" la misma se considera realizada y, por tanto, adquirido el dominio y la posesión de los bienes, no a partir de la aceptación de la herencia, sino en el momento mismo del fallecimiento del causante.

Y si posteriormente los herederos venden el inmueble, para la determinación de la base imponible del IIVTNU, el cómputo del período de generación del incremento de valor se realiza desde la fecha en que los transmitentes adquirieron el inmueble, es decir, desde la fecha del fallecimiento del causante, y hasta la fecha de la transmisión por compraventa por parte de los herederos.

Así, la STS 30/11/1996: " De igual modo, debe reiterarse la fundamentación de la sentencia, por estar perfectamente atemperada al ordenamiento jurídico, sobre la fecha de la transmisión, ya que la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha dejado reiteradamente sentado que, en las transmisiones por causa de muerte, el devengo del Impuesto de autos -sobre el Incremento del Valor de los Terrenos se produce en la fecha misma del fallecimiento del causante (cualquiera que sea la fecha de la aceptación o adjudicación de la herencia."

Esta es la tesis que sustenta la demandada en su escrito de contestación cuando precisa que los efectos de la aceptación se retrotraen al 10.08.1988, fecha de fallecimiento de la madre por el 50% y el día 20.08.2006 por el restante 50% al fallecimiento del padre, y en consecuencia el precio de adquisición de la vivienda a efectos de acreditar la existencia de minusvalía es el que tuviera el 50% de la finca por el fallecimiento la madre el 10.08.1988 y el que tuviera el 50% de la finca por el fallecimiento del padre el 20.08.2006 y respecto de ello nada se ha alegado ni probado por la recurrente.

Debe recalcar que conforme a la STS núm. 1163/2018, de 9 de julio: "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas



jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.”

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha desarrollado actividad probatoria acreditativa de que el aumento del valor del terreno no se ha producido.

TERCERO.- La aplicación al caso de la referida doctrina conduce a la desestimación del recurso examinado con imposición a la recurrente de las costas causadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con imposición a la parte demandante de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999746273790617152844





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0020575

Procedimiento Abreviado 367/2019

Demandante/s: D./Dña. FRANCISCA GALLARDO LÓPEZ

LETRADO D./Dña. IGNACIO POZA BETEGON, CALLE: SOLEDAD 1 2º , nº
Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

En Madrid, a 10 de octubre de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257995626471993339254

